Juicio Dib - Ramia

By Alejandro Pietri

DR. ALEJANDRO PIETRI, HIJO

JUICIO

DIB-RAMIA

INCIDENCIA DE PRUEBAS

EMPRESA EL COJO
CARACAS -1923

DR. ALEJANDRO PIETRI, HIJO

JUICIO

DIB-RAMIA

INCIDENCIA DE PRUEBAS

EMPRESA EL COJO
CARACAS -1923

Ciudadanos Presidente y demás Ministros de la Corte Superior del Distrito Federal:

Yo, Doctor Alejandro Pietri, hijo, abogado, en mi carácter de apoderado del señor Farsen Ramia, en el juicio que contra él sigue el señor Jacob D. Dib por pago de un pagaré de cincuenta mil bolívares vencido el primero de abril de este año y en la incidencia de pruebas surgida en dicho juicio, ante Uds. muy respetuosamente informo:

Para la resolución de esta incidencia, se requiere precisar los términos del debate judicial tal como ha quedado planteado con la demanda y su contestación.

El señor Dib demandó a Ramia para el pago de dicho pagaré, pura y simplemente, sin que en el libelo se narren hechos que tengan relación con él; es una demanda escueta. En la litis–contestación nosotros nos limitamos a contradecir la demanda porque en el pagaré no se cumplieron las formalidades del artículo 491 del Código de Comercio y porque no tiene causa.

Así, por tanto, el problema judicial está circunscrito a estos términos; pero los apoderados del señor Dib tratan ahora de probar una serie de hechos no articulados en la demanda ni en su contestación, que no guardan ninguna relación con el asunto y que son impertinentes de consiguiente. Y no solamente llega hasta allí la pretensión de los ilustrados abogados de la contraparte, sino también que para probar hechos que no guardan tampoco concernencia con la demanda y su contestación, han promovido una serie de experticias e inspecciones oculares en los libros de mi mandante que son

manifiestamente ilegales, porque van contra el texto expreso del artículo 46 del Código de Comercio.

Me referiré en primer término a estas promociones, designándolas con la misma numeración que traen en el escrito de pruebas.

TERCERA:

Pedimos que se practique una experticia en los libros de Contabilidad de «El Gallo de Oro», a fin de que tomando por base las utilidades en los últimos seis años, se fijen las utilidades del negocio desde marzo de 1920 hasta marzo de 1922. Los expertos tomarán además los datos que crean necesarios o pertinentes al desempeño de su encargo, en los Libros y Archivo del negocio, así como también tendrán en cuenta los asientos cargados o abonados indebidamente y que hayan o nó sido modificados.

Como se vé en su texto esta promoción implica una manifestación y examen general de los libros de comercio de mi mandante. No se pide examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila; por el contrario se dice que los expertos tomarán además los datos que crean necesarios o pertinentes al desempeño de su encargo *en los Libros y Archivo del negocio.* Obsérvese bien: ni se designa previa y determinadamente los datos que se van a pedir, ni se dice tampoco en qué libros, sino en toda la contabilidad de mi mandante. ¿Quiérese una manifestación y examen general más caracterizados?

Un atento análisis de las disposiciones legales y de la doctrina y la jurisprudencia nos hará ver cuán extravagante es la pretensión de los ilustrados abogados de la contraparte.

El Código de Comercio Venezolano estatuye:

Artículo 45.—No se podrá hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros, o si éstos están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

Artículo 46.—Tampoco podrá acordarse de oficio ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales o convencionales y quiebra o atraso.

Artículo 47.—En el curso de una causa podrá el Juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio, sólo para el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente; pero no podrá obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pudiendo cometerse el examen o compulsa, a un Juez del lugar donde se llevaren los libros.

Estas mismas disposiciones se encuentran en el CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, como puede verse en su texto que dice así:

Artículo 45.—No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez o Tribunal ni Autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 46.—Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Artículo 47.—Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes a instancia de parte, o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Mejor que nuestras propias palabras vayan las autorizadas de los jurisconsultos ALVAREZ DEL MANZANO y ALVAREZ RIVERA, BONILLA y SAN MARTÍN y MIÑANA Y VILLAGRASA en su obra *Códigos de Comercio Españoles y Extranjeros;* Tomo III, páginas 10 y 11:

«Ante todo, conviene advertir que, reflejando los libros «mercantiles con rigurosa exactitud la vida comercial de «quien los lleva, si el contenido de dichos libros llegase a «divulgarse, sería público el estado de los negocios del co-

«merciante, y, dada la facilidad con que el crédito padece, «no es necesario demostrar cuánto pudieran comprometerse «los intereses de aquél. Por eso decía Casaregis (*Discursus «legales de Commercio;* LXXII, 10): *Libri mercantorum «non sunt perscrutandi, ne videantur eorum secreta,* prin«cipio verdaderamente fundamental en materia de contabi«lidad mercantil.

«Pero aun cuando sea una regla en esta materia la «conservación del secreto de los libros, no debe olvidarse «que la obligación del comerciante, con respecto a la con«tabilidad, es correlativa al derecho a *conocer sus actos* que «asiste a los que con él contratan, a los indirectamente «interesados en sus operaciones y al público en general; y, «por lo tanto, aquella regla no puede ser absoluta, ha«biendo casos en que otras personas podrán examinar, de «distintas maneras según las circunstancias, los libros del «comerciante, y en que éste se verá obligado a presentarlos.

«En efecto, en algunos casos, será preciso conocer *toda* «la vida mercantil del comerciante, examinando, por tanto, «la *totalidad* de sus libros. Así ocurrirá en el de la suce«sión determinada por el fallecimiento de un comerciante, «sucesión que se refiere a la *universalidad* de sus derechos «y obligaciones; en el de la disolución de una sociedad, «que determina su liquidación, referente también a la *uni«versalidad* de sus derechos; y en el de quiebra de un «comerciante individual o colectivo, estado en el cual, para «el reconocimiento, graduación y pago de los respectivos «créditos, aparte de otros fines, se necesita conocer asimis«mo la *universalidad* de los derechos y obligaciones del «quebrado. No se ventila en ninguno de estos casos un «derecho determinado, sino una universalidad de derechos, «y es preciso conocer, por consiguiente, no una, sino todas «las negociaciones del comerciante, mediante el examen «completo de sus libros. En tales casos, pues, de sucesión «universal, liquidación de sociedad y quiebra (que, en rigor, «vienen a ser uno solo: el de *muerte* o *extinción* de la «persona jurídica comerciante), procede presentar la conta«bilidad mercantil, por medio de la *comunicación* de los «libros de que consta.

«En otras ocasiones, puede necesitarse conocer, no to«das, sino una o varias negociaciones determinadas del «comerciante, bastando entonces el examen de una parte «de los libros de comercio. Así ocurrirá siempre que surjan

«contiendas jurídicas acerca de la naturaleza, de los efectos «o de la extinción de cualquier acto mercantil, realizado por «un comerciante, el cual acto debe constar, con todas sus «circunstancias, en los libros donde aquél lleva su contabi-«lidad. Se presentará entonces ésta por medio de la *exhi-«bición* de los libros, señalando antes, concretamente, el «asiento o los asientos sobre los que haya de versar el «examen».

Así, pues, hay que señalar antes concretamente el asiento o los asientos sobre los que haya de versar el examen, lo cual no se cumple en el caso de la experticia que analizamos; por ella se trata nó de examinar y copiar un determinado o determinados asientos, sino de examinar todos los libros y papeles de mi mandante que los expertos crean necesarios.

La sóla enunciación de la prueba: «que se practique una experticia *en los libros de la contabilidad* de «El Gallo de Oro» a fin de que tomando por base las utilidades de los últimos seis años se fijen las utilidades del negocio desde marzo de 1920 hasta marzo de 1922» caracteriza por sí sólo una manifestación y examen general de los libros de mi mandante.

Por otra parte, el artículo 47 copiado, sólo permite el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila; y esta demanda no versa sobre el pago de utilidades al señor Dib en el establecimiento de «El Gallo de Oro», ni tampoco se dice que ese pagaré sea parte de las utilidades de Dib en el establecimiento de «El Gallo de Oro» desde marzo de 1920 hasta marzo de 1922; ni se han demandado las utilidades que puedan corresponderle a Dib entre esas dos fechas, ni se alega tampoco en el libelo que Dib tenga derecho a utilidades en «El Gallo de Oro».

Así, pues, sobre de ser la prueba una manifestación y examen general de los libros de comercio, prohibida por el artículo 46, resulta impertinente por el artículo 47, porque no tiene relación con la cuestión que se ventila.

En la jurisprudencia de Italia también se hallan confirmados los principios expuestos.

El Código de Comercio italiano dispone:

Art. 27.—La comunicación de los libros, de los inventarios y de las carpetas de cartas y de los telegramas indicados en el art. 21, no puede ser ordenada en juicio más que en caso de sucesiones, de sociedad, de quiebra o de comunidad de bienes.

La comunicación tendrá lugar del modo que se acuerde entre las partes; en defecto de acuerdo, mediante el depósito en la cancillería.

Art. 28.—En el curso de un pleito, aunque no sea de la índole indicada en el artículo precedente, el Juez podrá ordenar, a instancia de una de las partes y también de oficio, la exhibición de los libros, para extraer de ellos únicamente lo concerniente al pleito.

Puede ordenar, además, la exhibición de cartas o telegramas aislados referentes al mismo pleito.

Aun cuando el concepto del Código italiano es un tanto más amplio que el nuestro, pues éste se refiere al caso de liquidación de sociedad y aquel, a *asuntos de sociedad*, la jurisprudencia, sin embargo, que copiamos a continuación, en nada favorece las pretensiones de los abogados contrarios.

«14.—La comunicación (examen general) de los libros «de comercio está autorizada por el artículo 27 del Código de «Comercio de manera taxativa y no puede extenderse a otros «casos distintos de aquellos allí contemplados.» (*Apelación de Turín*, 20 de julio de 1909).

«19.—Quien pide la exhibición (presentación) de los «libros debe precisar el fin y los límites; si la solicitud de «presentación aparece genérica, se confunde con la mani«festación y examen general, que no puede hacerse sino en «los casos previstos por el artículo 27 del Código de Comer«cio.» (*Apelación de Venecia*, 28 de diciembre de 1897).

«21.—El comerciante no puede pretender justificar en «juicio un crédito suyo mediante la manifestación y examen «general de los libros del demandado.» (*Apelación de Génova*, 11 de julio de 1886.)

«32.—El artículo 27 del Código de Comercio no puede «referirse al caso en que la existencia misma de una sociedad «sea controvertida entre las partes y se trate de probar la «calidad y el vínculo social entre los litigantes.» (*Tribunal de Venecia*, 19 de septiembre de 1885).

«91.—Con buen derecho ha sido rechazada la instancia «para la presentación de los libros de comercio cuando los «asientos contenidos en ellos no guardan relación con la con«troversia.

«92.—No es suficiente la existencia de una controversia y «el interés de pedir la presentación de los libros de comercio «para obtenerla; es menester que las anotaciones puedan es-

«clarecer y determinar la relación jurídica que forma la ma-«teria de la controversia.»

«99.—La presentación de los libros de comercio no es «procedente en juicio *si no se indican los libros requeridos y* «*a los fines del artículo 28 del Código de Comercio;* de otro «modo como demanda genérica no puede hacerse fuera de «los casos del artículo 27 del Código de Comercio.» (*Apelación de Venecia*, 28 de diciembre de 1887).

Estas decisiones se encuentran en la obra *Giurisprudenza sul Codice di Commercio* dirigida por el Profesor Humberto Navarrini, tomo I, páginas 138–143.

Todavía más recientemente una sentencia de la Corte de Apelación de Génova de 1º de marzo de 1918, estatuyó:

«Para que pueda haber lugar a la presentación de que «trata el artículo 28 del Código de Comercio, se necesita, «según la enseñanza concorde de la doctrina, que previa y «concretamente se determine lo que de los libros se trata de «sacar, o, en otros términos, que sean, lo más precisamente «posible, determinadas las partidas por extraer, *sin que se* «*deba examinar todos los asientos que en ellos existan para* «*ver si hay algo pertinente a la controversia.*»

Véase *Rivista di Diritto Commerciale* dirigida por A. Sraffa y C. Vivante, año 1918, parte segunda, página 428.

Las promociones *cuarta* y *décima* necesitan examinarse conjuntamente porque la inspección ocular que se promueve en ésta versa sobre lo mismo que se vá a examinar con la experticia promovida en aquélla. Dicen así:

CUARTA:

Por medio de la misma experticia, con el examen de los Libros de Contabilidad de «El Gallo de Oro», y en especial de la cuenta del señor Farsen Ramia, de los asientos por compra de francos, operaciones con Elías Dibo, préstamos de dinero, negociaciones de oro, gastos particulares de Ramia, gastos generales del negocio, negociaciones de cacao, de suela, de cajas de cartón y de plumas de garza y entrega de dinero a Salim Ramia, se establecerá si los asientos relativos a todas estas operaciones están conforme y bien hechos; si han sido anulados algunos de ellos y a quien han sido abonadas las utilidades y las pérdidas provenientes de los referidos operaciones y negocios.

DECIMA:

Pedimos que se practique una inspección ocular en los Libros de Contabilidad de «El Gallo de Oro» y se ponga constancia en autos de lo siguiente: 1º. De la cuenta particular del señor Farsen Ramia desde enero de 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921, tomada del Libro Mayor y con las explicaciones que aparecen en los Borradores, Diario o Jornales.—2º. De la cuenta detallada de los Gastos Generales desde enero de 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921.—3º. De la Cuenta-Cambio, detallada de enero de 1912 a 15 de diciembre de 1921.—4º. De las cuentas de los Bancos de Venezuela, Royal Bank of Canada, National City Bank, con sus detalles desde 1914 hasta el 15 de diciembre de 1921.—5º. De las cuentas de Elías Dibo y Domingo Lenzi detalladas desde 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921.—6º. De las cuentas Negociaciones de café, Negociaciones de cacao, Plumas de Garza, Perlas, Cajas de Cartón, desde 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921.—7º. De las cuenta Muebles y útiles, detallada desde 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921.—8º. De la cuenta Ganancias y Pérdidas, detallada desde 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921.—9º. De las cuentas Capital y Utilidades de Farsen Ramia y de Jacobo D. Dib desde 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921.—10º. De la cuenta «Arrendamiento de la casa situada de Gradillas a Sociedad, número 19, en esta ciudad, celebrado con la señorita Josefa Martínez el 30 de marzo de 1920.—11º. De las entradas por razón del sub-arrendamiento de la referida casa, hoy dividida en tres locales, uno, ocupado por Juan Padrón, otro por Caraballo Gramcko & Cº. y el último por Aoun Hermanos.

El ciudadano Juez de Comercio negó, y muy bien, la promoción *cuarta* porque en concepto del Tribunal implica un examen general de la contabilidad del demandado, que prohibe la ley mercantil, lo cual es evidente de por sí. Pero no me explico la admisión de la *décima*, que es extraer por medio de inspección ocular los elementos necesarios para la experticia de la promoción *cuarta*.

Promoción además manifiestamente impertinente, que no guarda relación con la cuestión que se ventila, pues no se trata aquí de un juicio de rendición de cuentas, ni de rectificación de errores de cálculo, omisiones comprobadas, partidas duplicadas, u otros vicios semejantes en una cuenta finiquitada (artículo 128 del Código de Comercio).

¿Qué tienen que hacer con este juicio las cuentas de Elías Dibo y Domingo Lenzi detalladas desde 1912 hasta el

15 de diciembre de 1921 y todas las demás cuentas que enumera esa promoción entre estas dos mismas fechas, las cuentas del Royal Bank of Canada, National City Bank con sus detalles desde 1914 hasta el 15 de diciembre de 1921?

¿ Ha demandado aquí el señor Jacob D. Dib utilidades en el establecimiento del señor Farsen Ramia desde 1912 hasta el 15 de diciembre de 1921 o desde 1914 hasta el 15 de diciembre de 1921 ?

Nada, ciudadanos Jueces, absolutamente nada, ni siquiera en el libelo de demanda se mienta la palabra utilidades.

Pasemos al estudio de la promoción

QUINTA :

Pedimos que se practique una experticia para que se establezca en autos: 1°. La utilidad que podria obtenerse con la cesión o sub-arrendamiento del contrato de arrendamiento del local que ocupa el «Gallo de Oro», dado el tiempo o la duración del contrato, el alquiler fijado, el punto, los alquileres de las casas situadas en la misma cuadra que ocupa, las ventajas que reporta al negocio, para así determinar los beneficios particulares que el contrato reporta al establecimiento, y por ende, a cada uno de sus socios. Presentaremos oportunamente copia certificada del contrato de arrendamiento del local de «El Gallo de Oro». 2°. El valor que representa el nombre del establecimiento «El Gallo de Oro», considerado el crédito de que goza, su clientela y las operaciones y ventas que efectúa. A este efecto, los expertos revisarán el movimiento de la casa en los libros de Contabilidad y tendrán en cuenta el resultado de la prueba testifical a que se contrae la promoción octava. 3°. Que desde el primer inventario que se practicó en «El Gallo de Oro» después del año de 1911, a principios de 1912, las utilidades de Dib quedaron como capital en el negocio, representado en mercancías, útiles, etc., esto es, en una parte del activo, sujeto a las pérdidas en proporción a sus utilidades. 4° Para que con vista y examen de los Libros de Contabilidad de «El Gallo de Oro» digan los expertos: ¿Si al señor Dib se le abonaron por utilidades durante los años de 1918 a 1920 cantidades que alcanzaron al veinte por ciento de aquellas; y que luego con fecha 8 de mayo de 1920 aparece abonada en la cuenta de Dib la suma de veinte y cinco mil bolívares, suma que representa un cinco por ciento de las utilidades hechas durante aquel lapso y que esta partida aparece cargada en la cuenta del señor Farsen Ramia?

El ordinal 1º de esta promoción no se refiere a los libros de la contabilidad de mi mandante, pero es ésta también una promoción que no guarda relación con la controversia, y el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil ordena a los Jueces desechar las pruebas manifiestamente impertinentes, no solamente en los libros de los comerciantes sino cualesquiera otras.

El ordinal 2º de esa misma promoción fué negado por el ciudadano Juez por la misma razón de ser un examen general de la contabilidad del demandado, lo cual es manifiesto, porque en ella se dice que los expertos revisarán el movimiento de la contabilidad: no se indica por tanto partida o partidas determinadas por extraer, que tengan relación con la cuestión que se ventila.

El ordinal 3º implica también una manifestación y examen general, pues para ver si las utilidades de Dib quedaban como capital en el negocio desde 1912 representado en mercancías, útiles, etc., es menester revisar la contabilidad de mi mandante y esto no es posible fuera de los casos limitativamente determinados en el artículo 46 del Código de Comercio.

Para que la prueba fuera admisible, según el artículo 47, esto es, suponiendo que estuviera limitado al examen de determinadas partidas en los libros de la contabilidad de mi mandante, sería menester que ese examen tuviera relación con la cuestión que se ventila.

Y yo pregunto, ciudadanos Jueces, ¿versa acaso esta demanda sobre la existencia de una sociedad entre el señor Ramia y el señor Dib?

Los ciudadanos Jueces no pueden decir ni saben con vista de la demanda y de la contestación si aquí se controvierte sobre la existencia de una sociedad; y aunque se controvertiera, nuestro artículo 46 no permite la manifestación y examen general sino en los casos de liquidación de sociedad, etc. En Italia, donde según hemos visto, la ley tiene un concepto más amplio que la nuestra puesto que permite la manifestación y examen general de los libros en *asuntos de sociedad* (artículo 27 del Código de Comercio), la jurisprudencia ha establecido, como ya hemos copiado, que dicho artículo no puede referirse al caso en que la existencia misma de la sociedad sea controvertida entre las partes; y ello es lógico, ciudadanos Jueces, porque la ley

no puede sancionar el absurdo de que alguien, con el sólo hecho de decir que es socio de determinada persona o firma mercantil, tenga el derecho de revisar toda su contabilidad, so pretexto de probar con ella la existencia de la sociedad.

El ordinal 4º es también una manifestación y examen general. Se exije la opinión de unos expertos, con vista y examen de los libros de la contabilidad de «El Gallo de Oro». El examen no se limita a un libro sino a todos, no se limita a una partida, sino a todas las que los peritos juzguen necesarias. Por otra parte, la prueba es impertinente porque no guarda relación con la cuestión que se ventila.

La promoción SEXTA tampoco guarda relación con la cuestión que se ventila. Repetimos que no se trata aquí de cobrar utilidades, ni de rendición de cuentas, ni de rectificación de errores de cálculo, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes en una cuenta finiquitada.

La promoción NOVENA se refiere a la misma experticia indicada en la promoción *quinta* y valen acerca de ella las mismas razones invocadas en contra de aquella acerca de su ilegalidad e impertinencia.

Resumiendo, ciudadanos Jueces: la manifestación y examen general de los libros de un comerciante está prohibida por el artículo 46 del Código de Comercio, fuera de los casos en él limitativamente determinados; la presentación de los libros sólo es permitida, según el artículo 47, para el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente.

En el caso de autos, hemos visto que las pruebas de experticia e inspección en los libros de mi mandante son ilegales porque implican una manifestación y examen general de ellos, y además, son impertinentes porque no guardan relación con la cuestión que se ventila.

Las demás pruebas son también impertinentes, porque no guardan relación con la cuestión que se ventila, como se evidencia con el mismo análisis que hemos hecho respecto de la impertinencia de las pruebas de inspección ocular y experticias promovidas.

Fundado, por tanto, en los artículos 46 y 47 del Código de Comercio y 292 del Código de Procedimiento Civil,

pido a esta Honorable Corte se sirva negar las promociones de los actores.

Caracas: seis de noviembre de mil novecientos veinte y dos.

ALEJANDRO PIETRI, HIJO.

Otro si.

La defensa del señor Dib ha alegado en estos estrados que se trata aquí de un asunto entre socios; que el carácter de socio de Dib está reconocido en autos. La lectura del libelo de demanda y de la contestación basta para destruir esta afirmación. En otro juicio que cursa en el Juzgado de Comercio de este Distrito nosotros hemos alegado que Dib fué un empleado de Ramia con participación en las utilidades, que luego fué su factor mercantil, y que el 15 de diciembre de 1921 lo asoció a su negocio de «El Gallo de Oro» constituyendo la sociedad Farsen Ramia & Cº, la cual se disolvió pocos días después, ni siquiera duró un mes. Dib alegó que desde el mes de abril de 1910, fecha en que se fundó la firma Farsen Ramia era él socio de Ramia en el establecimiento de «El Gallo de Oro» y ha tratado de probar esta afirmación con experticias e inspecciones oculares en los libros de la contabilidad de Ramia, las mismas que ha promovido en este juicio. Lejos por tanto de aceptarse el carácter de socio de Dib le está controvertido. Pero estas son cuestiones que se debaten en aquel juicio, planteadas en la demanda y en su contestación, aquí se trata pura y simplemente de cobrar un pagaré, y el debate no está planteado en esos mismos términos.

Pero admitamos por un momento que en este juicio se trata de una cuestión entre socios, que el pagaré objeto de esta demanda, proviene de utilidades de Dib en el establecimiento de «El Gallo de Oro», aun en este caso que admitimos en gracia de la argumentación, las pruebas de experticia e inspección ocular en los libros son improcedentes.

La manifestación y examen general no es posible fuera de los limitados casos del art. 46 del Código de Comercio. Este artículo enumera entre otros, como hemos visto, el caso de *liquidación de sociedades legales o convencionales.*

Ni en este juicio ni en el que Ramia ha intentado ante el Juzgado de Comercio por nulidad de este y otros pagarés, se trata de la liquidación de una sociedad. Mas aun, si

aquí o allá se hubiese demandado la liquidación de una sociedad los libros no se podrían ver sino después que se hubiese decretado la liquidación, lo mismo que no basta demandar la quiebra de una sociedad para ver sus libros, sino que es menester esperar que la quiebra haya sido declarada. Así está decidido por la jurisprudencia y lo impone el buen sentido.

El art. 14 del Código de Comercio francés, tampoco permite la comunicación de libros o inventarios sino en asuntos de sucesión, comunidad, partición de sociedad y en caso de quiebra.

Pues bien, la jurisprudencia ha establecido que:

Diciendo el artículo 14 que la comunicación puede ordenarse en caso de partición de sociedad, manifiestamente tiene en vista una *partición que no ha terminado*, y *no la que ha recibido una solución definitiva.* Sentencia de la Corte de Nancy de 10 de junio de 1893. (Véase la compilación *Dalloz Périodique* año 1894, segunda parte, página 24).

Si esta Corte estuviere conociendo de aquel juicio por nulidad de los pagarés vería que Dib recibió todas las utilidades que como empleado y factor tuvo en «El Gallo de Oro» hasta el 15 de diciembre de 1921 según documento suscrito por él en esta fecha; que la sociedad que se formó en ese mismo día se disolvió poco tiempo después, que Dib recibió su capital montante a ciento cincuenta mil bolívares, la cancelación de sus cuentas tanto en el mayor como en el detal y que nada tenía que reclamar a Ramia por ningún respecto; que Ramia quedó dueño del activo y responsable del pasivo.

No todo asunto entre socios autoriza la manifestación y examen general de los libros sino únicamente el caso de liquidación de sociedad que se refiere a la universalidad de sus derechos, cuando extinguida la sociedad hay que fijar los haberes de cada socio.

Ni éste es el caso en aquel juicio ni mucho menos en éste.

Pero Dib no sólo pretende examinar los libros en el corto espacio de días, a partir del 15 de diciembre de 1921 en que él fué socio de Ramia, sino durante el tiempo en que él no fué sino un empleado y luego factor, desde 1910.

Si como antiguo socio desde el 15 de diciembre de 1921 Dib no tiene derecho a examinar los libros de «El Gallo de Oro» porque esos libros son hoy de la exclusiva propiedad de Ramia y no se está en el caso de liquidación de una sociedad, podrá medirse la magnitud de la pretensión de Dib cuando trata de examinar los libros durante el tiempo comprendido de abril de 1910 hasta el 15 de diciembre de 1921 en que se le niega el carácter de socio, acerca del cual carácter él no ha presentado ninguna prueba, y que para el caso que lo tuviera, lo cual negamos, es un punto que sólo puede quedar resuelto en la sentencia definitiva del juicio respectivo.

Ya hemos visto cómo la jurisprudencia tiene decidido que el examen de los libros no puede hacerse cuando se controvierte el carácter de socio.

Si en aquel juicio son improcedentes estas pruebas, con cuánto mayor razón no lo serán en éste, que versa pura y simplemente acerca del pago de un vale, sin que en el libelo de demanda se narren hechos que tengan relación con él y expliquen su procedencia.

Fecha ut supra.

ALEJANDRO PIETRI, HIJO.

Ciudadanos Presidente y demás Ministros de la Corte Suprema del Distrito Federal:

Yo, Doctor Alejandro Pietri, hijo, abogado, en mi carácter de apoderado del señor Farsen Ramia, en el juicio que le sigue el señor Jacob D. Dib por pago de un vale a la orden de cincuenta mil bolívares, vencido el 1º de abril de 1922, y en la incidencia de pruebas surgida en dicho juicio, ante Uds. mny respetuosamente informo:

Ya demostré en mis alegatos de segunda instancia la ilegalidad e impertinencia de las pruebas promovidas por los apoderados del actor. No repetiré aquí esas alegaciones: me basta remitirme a ellas, porque los ciudadanos Jueces a quienes tengo el honor de dirigirme han tenido oportunidad de conocerlas y estudiarlas en la relación que han hecho de las actas de esta incidencia.

Mis informes ante este Supremo Tribunal del Distrito se encaminan principalmente a evidenciar que todas las razones invocadas por los ilustrados abogados contrarios parten de una premisa falsa, que la conclusión es por tanto errónea, y sobre todo, que las citas de autoridades que invocan en su apoyo, lejos de serles favorables, condenan por el contrario la tesis que ellos defienden en esta incidencia.

Premisa falsa.—Consiste en dar por establecido que se trata en este juicio de una controversia entre socios sobre la liquidación de una sociedad o sobre hechos relativos a la liquidación de una sociedad.

Admitiendo, *gratia argüendi*, que Dib hubiera sido socio de Ramia desde 1912, hoy no lo es, hoy es un ter-

cero respecto de él. Con efecto habiéndose disuelto la sociedad, y habiendo quedado Ramia con el activo de ella y responsable de su pasivo, y recibido Dib sus haberes, desapareció ese carácter de asociados. No hubo liquidación.

Para no cansar la atención de este Tribunal voy a citar solamente la doctrina contenida en una sentencia de la Corte de Nancy de 10 de junio de 1893, publicada en el *Dalloz Périodique*, año de 1894, 2ª parte, pág. 24, que este periódico jurídico resume así:

«*Al autorizar el art. 14 del Código de Comercio la «comunicación de los libros de un comerciante en caso de «partición de una sociedad, ha tenido en cuenta la partición «que nò ha concluído y de ninguna manera la que ha reci«bido una solución definitiva.*

«*En consecuencia, si una sociedad se ha disuelto por la «venta a un precio alzado sin inventario, que uno de los «socios ha hecho al otro de sus derechos sociales, el cedente «no puede exigir del cesionario la comunicación de los libros «de la sociedad que existió entre ellos, ya que ha cesado el «estado de indivisión entre los socios y han llegado a ser, «por efecto de la partición, extraños el uno al otro.*» (1)

Por tanto, si existió una sociedad mercantil entre Ramia y Dib, el haber de esa sociedad es hoy patrimonio exclusivo de Ramia e igualmente lo son los libros que pertenecieron a ella.

El art. 46 del Código de Comercio autoriza la manifestación y examen general de los libros de comercio en caso de *liquidación de sociedades legales o convencionales* y sostienen los apoderados de Dib que éste es precisamente el caso. Hé aquí sus palabras textuales:

«Determinado que los libros a que se refiere la experticia «son de la sociedad disuelta y nó los del demandado en par«ticular, es absolutamente infundada la negativa de la prueba «porque el artículo 46 del Código de Comercio autoriza la

---

(1) "*L' art. 14 c. com., en autorisant la communication des livres d' un commerçant en cas de partage d' une société, a eu en vue le partage qui n' est point terminé et non pas celui qui a reçu une solution définitive* (c. com. 14);

En conséquence, si une société a été dissoute par la vente à forfait sans inventaire qu' un des associés a faite à l' autre de ses droits sociaux, le cédant ne peut pas exiger du cessionnaire la communication des livres de la societé ayant existé entre eux, lorsque les associés ont cesse d' être en état d'indivision et sont devenus, par l'effet du partage, étrangers l'un à l'autre (c. com. 14)".

«manifestación general de los libros de comercio cuando se «trata de hechos relativos a la liquidación de sociedades le-«gales o convencionales; y es éste, precisamente, el caso. «Ramia asienta que recibió Dib todas sus utilidades en la «sociedad mercantil, y que los vales no tienen por esto causa «alguna: Dib sostiene que en los vales está comprendida parte «de lo que le correspondía en aquella. Por lo tanto a Dib «interesa—sin que esté obligado a éllo—demostrar cuáles «fueron sus utilidades y a cuánto alcanzaban, para que así «quede esclarecida a todo evento la *causa* que ha sido negada».

Nada más contrario a la verdad procesal.

La presente demanda versa sobre el pago de un vale, pura y simplemente. Dib quiere ahora demostrar con las pruebas que promueve—*sin que lo hubiera alegado en el libelo*—que ese vale proviene de haberes sociales en la sociedad que dice existió entre ambos desde 1912.

No se está liquidando una sociedad de consiguiente, ni determinando los haberes de cada socio, que es el caso previsto en el art. 46. Dib se separó de la efímera sociedad formada el 15 de diciembre de 1921 y recibió los haberes que tenía en ella. Véase la participación hecha al Tribunal de Comercio, publicada en la *Gaceta Municipal* nº 2.730, que corre en autos.

Lyon-Caen y Renault, autores famosos, invocados por los abogados de Dib, lejos de favorecerlos les son adversos, y la mejor prueba que podemos ofrecer es el comentario que el citado *Dalloz Périodique* hace a la referida sentencia de la Corte de Nancy, en el cual se indican a los expresados autores como de acuerdo con la doctrina de la Corte. Léase:

«La comunicación de los libros en materia mercantil, «puede ofrecer graves inconvenientes. Así, la ley no la au-«toriza sino en casos excepcionales (*Jurisprudencia Gene-«ral*, vº *Comerciante*, Nos. 259 y siguientes). El artículo 14 «del Código de Comercio no permite la comunicación de los «libros de comercio sino «en asuntos de sucesión, comunidad, «partición de sociedad y en caso de quiebra». ¿Qué ha que-«rido decir el legislador al hablar de comunicación de los «libros en asuntos de partición de sociedad? Esas expre-«siones, que responden a una hipótesis excepcional, deben, «sin ninguna duda, interpretarse restrictivamente. ¿Pero «cómo interpretarlas? *Parece cierto, como lo ha decidido la*

«*sentencia indicada, que no puede tratarse de comunicación de* «*libros sino cuando la partición está en curso; la comunicación* «*no es posible una vez que la partición de la sociedad ha reci-* «*bido una solución definitiva.* En este último caso, no se «está en los términos de la ley. En efecto, cuando la parti- «ción se ha efectuado de una manera definitiva entre los «asociados, que ha cesado la indivisión, y que de aquí en «adelante éstos han llegado a ser extraños los únos con rela- «ción a los otros, ES DIFÍCIL QUE LAS CONTROVERSIAS QUE «PUEDAN SURGIR ENTRE ELLOS TENGAN TODAVÍA SEMEJANZA «CON UNA PARTICIÓN DE SOCIEDAD: la sociedad no existe «más y su partición está irrevocablemente terminada. Es «ésta la solución que Lyon-Caen y Renault (*Traité de droit* «*commercial*, t. I, N° 281, pág. 270) parecen admitir clara- «mente cuando dicen que «el art. 14 supone que una sociedad «ha sido disuelta y que surgen controversias con ocasión de «la partición». (2)

En sus conclusiones ante la Corte Superior los ilustrados abogados de la contraparte tradujeron este último párrafo así: «El art. 14 supone que una sociedad ha sido disuelta y que surgen diferencias con ocasión de la *separación* o partición». La palabra *separación* no existe en el texto original y no quiero suponer que se trata de una intercalación adrede, sino más bien de una traducción libre. En todo caso, la intercalación modifica un tanto la ense-

---

(2) "La communication des livres, en matière commerciale, peut offrir de graves inconvénients. Aussi, la loi ne l' autoriset-elle que dans des cas exceptionnels (*Jur. gén.*, v° *Commerçant*, Nos. 259 et suiv). L' art. 14 c. com. ne permet la communication de livres de commerce que dans les affaires de succession, communauté, partage de societé et en cas de fallite". Qu' a voulu dire le législateur en parlant de la communication des livres dans les affaires de partage de societé? Ces expressions, répondant à une hypothese exceptionnelle, doivent, sans aucun doute, être interprétées restrictivement. Mais comment peut-on les interpréter? Il semble bien, comme l' arrêt ci-dessus l'a décidé, qu' il ne peut s' agir d'une communication des livres que lorsque le partage est en cours; la communication n'est plus possible une fois que le partage de la société a reçu une solution définitive. Dans ce dernier cas, on ne se trouve plus dans les termes de la loi. En effet, quand le partage a été effectué d'une manière définitive entre les associés que, l'indivision a cessé, et que désormais ceux-ci sont devenus des étrangers les uns par rapport aux autres, il est difficile de dire que des contestation qui peuvent surgir entre eux ont encore trait à un partage de societé: la societé n'existe plus et son partage est irrévocablement terminé. C'est cette solution que paraissent bien admettre MM. Lyon-Caen et Renault (*Traité de droit commercial*, t. 1, N° 281, p. 270), lorsqu'ils disent que "l'art. 14 suppose qu'une société a été dissoute et que des contestations s'élevent à l'occasion du partage".

ñanza de los autores dichos, pues no es lo mismo el caso de separación de un socio en que la sociedad puede continuar, al de liquidación o partición, que supone necesariamente que la sociedad se ha extinguido.

Mas, como yo también puedo ser infiel en la traducción, voy a reproducir el texto original:

«*L'art. 14 suppose qu'une société a été dissoute et que* «*des contestations s'élevent à l'occasion du partage*».

Todavía más explícitas y concluyentes son las razones que expone la Corte de Nancy en su citada sentencia:

«Considerando—dice la Corte—que el art. 14 del Có- «digo de Comercio indica limitativamente los casos en que «los Tribunales pueden ordenar la comunicación de los «libros de un comerciante; que si estatuye que esta medida «puede dictarse en caso de partición de una sociedad, *es* «*manifiesto que tiene en vista la partición que no ha termi-* «*nado y no la que ha recibido*, *como la de autos*, *una solu-* «*ción definitiva; que*, *en efecto*, *puede tal vez ser necesario* «*ocurrir a los libros de una sociedad disuelta*, *cuya parti-* «*ción se está haciendo*, *para determinar exactamente los* «*derechos de cada uno de los asociados que se encuentran* «*todavía en comunidad*, *y que son aún copropietarios del* «*activo social*, pero no sucede lo mismo cuando esta co- «munidad ha cesado, que la sociedad no existe más, que «los derechos de los asociados han sido determinados y que «han llegado a ser, por consecuencia de la partición, extra- «ños los unos a los otros; *que*, *en tal situación*, *un aso-* «*ciado*, *no puede evidentemente invocar más sobre los libros* «*sociales un derecho de copropiedad que se ha extinguido* «*por virtud de la cesación de la indivisión.*» (3)

---

(3) "Attendu que l'art. 14 c. com. indique limitativement les circonstances dans lesquelles les tribunaux peuvent ordonner que les livres d'un commerçant seront communiqués; que s'il edicte que cette mesure peut être prescrite en cas de partage d' une société, il a manifestement en vue le partage qui n'est point terminé et non celui qui a reçu, comme dans l'espèce, une solution définitive; — Qu' il peut être, en effet nécessaire de recourir aux livres d' une société dissoute, dont le partage est en cours, pour déterminer exactement les droits de chacun des associés qui sont encore dans l'indivision et qui se trouvent encore copropriétaires de l'actif social; mais qu'il n'en est pas de même lorsque cette indivision a cessé, que la societé n'existe plus, que les droits des associés ont été fixés, et que les associés sont devenus, par l'effet du partage, des étrangers les uns vis-à-vis des autres; — Que, dans une pereille situation, un associé ne peut évidemment plus invoquer sur les livres sociaux un droit de coproprieté qui est étein par suite de la cessation de l'indivision".

Estas razones fueron acogidas por la Corte de Casación francesa en sentencia de 25 de febrero de 1895 que rechazó el recurso interpuesto contra aquélla. (Véase *Dalloz Périodique*, año 1895, primera parte, pág. 238).

Las transcripciones de Vivante, Franchi & Pagani que hacen los ilustrados abogados contrarios en nada les favorecen, pues ellas se refieren al caso en que está pendiente la liquidación o partición, o de una controversia durante la existencia de la sociedad. Mas, aquí tampoco la traducción o transcripción es muy fiel. Los apoderados de Dib estamparon en sus conclusiones que Vivante a la pág. 338, tomo I, de la traducción francesa, dice: «En caso de sociedad, los asociados pueden servirse de la comunicación para determinar los beneficios o para probar los abusos de administración».

Vivante lo que dice es:

«En cas de société pourront s'en servir los associés «*qui plaident sur le montant des bénéfices* ou qui veulent «prouver les abus des administrateurs». («En caso de sociedad podrán servirse de ella (la comunicación) los asociados *que litigan sobre el montante de los beneficios* o que quieren probar los abusos de los administradores»). Las palabras en bastardilla fueron suprimidas en la traducción, y ello se explica perfectamente puesto que, como el caso de autos no es de socios que litigan sobre el montante de beneficios, la opinión de Vivante resulta entonces contraria a sus pretensiones.

La cita de Franchi & Pagani, en que se indica el volumen de la obra, pero no la página, no me ha sido posible verificarla. La doy por exacta. Ella expresa:

«La comunicación es admitida entre los socios toda vez «que surja un conflicto que traiga su origen de la sociedad, «sin distinguir la especie de éste».

Estos autores contemplan la disposición del art. 27 del Código italiano que permite la comunicación de los libros en *asuntos* de sociedad, no la restringe, como el Código francés, a los casos de *partición* de sociedades (art. 14), o como el Código venezolano, a los casos de *liquidación* de sociedades legales o convencionales (art. 46).

Pero aun así, Franchi & Pagani se refieren a controversias durante la existencia de la sociedad o durante su liquidación o partición. Porque, si la sociedad se disolvió, si entró en liquidación, si se verificó la partición de los haberes sociales, ¿qué conflictos pueden surgir que tengan

relación con la sociedad? Yo no veo otro sino aquel en que declarado nulo el acto de disolución o la partición se entrara nuevamente en la liquidación de la sociedad.

Por otra parte, no debe olvidarse que Franchi & Pagani suponen que la sociedad existe, que no se controvierte la existencia misma de ella.

De modo, que para aplicar la enseñanza de ellos al caso de autos, se necesitaría que se atacase y se declarase nulo el acto de disolución de la sociedad Farsen Ramia & Co, sociedad que sólo existió desde el 15 de diciembre de 1921 al 7 de enero de 1922 y la comunicación no podría verificarse sino en los libros de esa efímera sociedad del 15 de diciembre de 1921 al 7 de enero de 1922. Pero debemos advertir nuevamente que la disposición del art. 27 del código italiano, no es restringida como la del venezolano (art. 46) a los casos de liquidación únicamente.

Y para evidenciar que la interpretación que he dado a Franchi & Pagani es la única admisible, me bastará decir que Vivante casi se expresa con las mismas palabras, pero la exposición que les sigue explica perfectamente el sentido de ellas. A la pág. 337, tomo I, § 199, de la traducción francesa, se expresa:

«La communication ne peut être acordée que pour «résoudre les questions qui tirent leur origine d'un rapport «de société, de succession, de l'état de faillite ou de com«munauté de biens, et qui n'auraient pas pris naissance en «dehors de ces rapports: ainsi se comprend la formule am«biguë de la loi (*pour affaires de...*) Le fondement du «droit de communication doit être recherché dans la com«munauté ou se trouvent les intéressés relativement aux «écritures contenues dans les livres, par suite de l'état de «faillite, de société, de communauté de biens ou de succes«sion. Notre loi, d'accord avec presque toutes les législations, «a cru opportun de limiter seulement la communication à «ces quatre cas dans lesquels elle est moins dangereuse, con«sidérant que l'homogénéité des intérets existant entre les «plaideurs ou l'état de liquidation de l'établissement éloig«nent le danger que le secret des affaires encore en suspens «puisse nuire à une exploitation future». (La comunicación no puede acordarse sino para resolver las cuestiones que tienen su origen en una relación de sociedad, de sucesión, del estado de quiebra o de comunidad de bienes, y que no hayan surgido fuera de esas relaciones: así se comprende

la fórmula ambigua de la ley (en asuntos de....). *El fundamento del derecho de comunicación debe buscarse en la comunidad en que se encuentran los interesados con relación a las escrituras contenidas en los libros, por virtud del estado de quiebra, de sociedad, de comunidad de bienes o de sucesión.* Nuestra ley, de acuerdo con casi todas las legislaciones, ha creído oportuno limitar solamente la comunicación a esos cuatro casos, en los cuales es menos peligrosa, considerando *que la homogeneidad de los intereses que existen entre los litigantes, o el estado de liquidación del establecimiento*, alejan el peligro de que el secreto de los negocios todavía en suspenso pueda dañar a una explotación futura).

Como se vé, Vivante hace derivar el derecho de comunicación de la *comunidad* en que se encuentran los interesados. Por manera que cuando la comunidad ha cesado tal derecho desaparece. Así se explica que él hable de la homogeneidad de los intereses, lo cual supone la existencia de la sociedad, o del estado de liquidación del establecimiento, que también supone comunidad de bienes.

Se comprende igualmente que de seguidas, en el mismo parágrafo 199, al explicar los casos en que es procedente esa medida diga:

«Appliquant cette règle aux rapports les plus fréquents, «nous dirons que la communication peut être réclamée contre «le détenteur des livres, dans le cas de *succession*, par les hé-«ritiers légitimes ou testamentaires, par des légataires ou par «leurs créanciers (art. 822, C. civ.) pour déterminer le mon-«tant du patrimoine. On pourra la demander dans le cas de «*faillite*, que ce soit pour affaires civiles ou commerciales, «quand on veut déterminer la date à laquelle ont cessé les «paiements, ou revendiquer les biens dissimulés dans l'actif; «mais on ne pourra la demander pour prouver l'existence d' «une cránce dont la faillite n'a pas modifié la condition juri-«dique: en pareil cas on ne pourra exiger que la représenta-«tion des livres du failli. En cas de *communauté* de biens «on pourra s'en servir pour résoudre les litiges relatifs au «partage du patrimoine. En cas de société pourront s'en «servir les associés qui plaident sur le montant des bénéfices «ou qui veulent prouver les abus des administrateurs, mais «leurs créanciers et cessionnaires ne pourront pas s'en ser-«vir, puisqu'il s'agit d'un droit personnel (argument des art. «85, 79); dans les sociétés par action et dans les mutuelles

«le droit de comunication est limité par des regles spéciales». (Aplicando esta regla a las relaciones más frecuentes, diremos que la comunicación puede reclamarse contra el detentor de los libros, en caso de *sucesión*, por los herederos legítimos o testamentarios, o por los legatarios o por sus acreedores (art. 822, C. civ.), para determinar el montante del patrimonio. Se la podrá pedir en caso de *quiebra*, ya sea por asuntos civiles o mercantiles cuando se quiere determinar la fecha de la cesación de los pagos o reivindicar bienes disimulados en el activo; pero no se podrá demandarla para probar la existencia de un crédito cuya condición jurídica no ha sido modificada por la quiebra: en tal caso, no se podrá pedir sino la presentación de los libros del fallido. En caso de *comunidad* de bienes podrá servirse de ella para resolver los litigios relativos a la partición del patrimonio. En caso de *sociedad* podrán servirse de ella los asociados que litigan sobre el montante de los beneficios o que quieren probar los abusos de los administradores, pero los acreedores y cesionarios no podrán utilizarla porque se trata de un derecho personal (argumento de los arts. 85 y 79); en las sociedades por acciones y en las de socorros mutuos, el derecho de comunicación está limitado por reglas especiales).

Vése por tanto que al aplicar la regla de la comunicación en caso de sociedad, Vivante se refiere a los asociados *que litigan sobre el montante de los beneficios* o que quieren probar los abusos de los administradores ; y ninguno de éstos es el caso de autos, como ya hemos dicho.

En otro párrafo de sus «conclusiones» dicen los apoderados :

«El art. 46 de nuestro Código de Comercio permite la «comunicación en los casos de liquidación de *sociedades le-* «*gales* o convencionales, y si bien es cierto que no se trata «aquí de *pleito*, *acción o demanda por liquidación*, ello no es «óbice para la aplicación del precepto. Basta la discusión «surgida *entre los socios* para cuyo esclarecimiento se requiera «el conocimiento de la *liquidación*, las utilidades de ambos, «a efecto de que esclarecida la verdad, surja resplandeciente «la justicia.

«Esa es la inteligencia del precepto legal conforme al «criterio de los tratadistas : Vivante es demasiado claro en «el punto, a la pág. 336, parágrafo 198, Tdr. francesa, «tomo 1º».

Para que se vea que Vivante en nada apoya la teoría expuesta, voy a trascribir textualmente el parágrafo :

«198. La communication des livres peut être reclamée «tandis qu'un litige est pendant, ou former l'objet d'une de- «mande principale. Dans les deux cas le juge peut se refuser «à l'admettre, parce qu'il est seul compétent pour juger de «l'opportunité d'expérimenter ce moyen de preuve. Le juge «peut également l'ordonner d'office dans les cas permis par «la loi, car il peut tojours se servir des preuves préconstituées, «et tels sont les livres de commerce : la formule très large «de l'art. 27 ne limite d'auncun côté le droit du juge; et l'on «ne peut nullement argumenter en sens contraire en obser- «vant que l'art. 28 dit, à propos de la représentation, qu'elle «peut être ordonnée d'office, puisque si l'on pouvait raisonner «contrairement à l'art. 28, on devrait conclure que la com- «munication ne peut être ordonnée pas même à la requete «d'une des parties, cet article n'en parlant pas: en vérité, la «forme synthétique de l'art. 27 comprend toutes les spécifi- «cations de l'art. 28». (La comunicación de los libros puede reclamarse durante el curso de un litigio, o formar el objeto de una demanda principal. En los dos casos, el Juez puede no admitirla, porque él es el único competente para juzgar de la oportunidad de servirse de ese medio de prueba. El Juez puede igualmente ordenar de oficio la comunicación en los casos permitidos por la ley, porque él puede siempre servirse de pruebas preconstituídas, como son los libros de comercio, y la fórmula muy amplia del art. 27 no restringe por ningún respecto el derecho del Juez ; no se podría en manera alguna argumentar en sentido contrario diciendo que el art. 28 estatuye, respecto de la representación, que ella puede ordenarse de oficio, puesto que si se pudiera razonar contrariamente al art. 28, se debería concluir que la comunicación no puede acordarse ni aun a petición de una de las partes, ya que este artículo nada dice al respecto : en verdad, la forma sintética del art. 27 comprende todas las especificaciones del art. 28).

La defensa del actor en las mismas conclusiones ante la Corte Superior dice :

«Dib quiere comprobar con una experticia en esos libros «la existencia de sus haberes y la cuantía de éstos, a fin de «que establecida la comparación entre sus haberes y las canti- «dades que ha recibido, se vea que aquél era mucho mayor «que éstas, inclusive la que acusan los vales otorgados, entre

«los cuales está el que ha motivado este pleito. Sólo por «transacción entre los socios convino Dib en reducir sus «haberes.

«Para la determinación de ese haber se hace indispensa«ble el examen de la cuenta del señor Farsen Ramia, a fin «de poder determinar si los abonos y los cargos están confor«mes, para poder así fijar la utilidad o pérdida que deben «establecer los expertos en la experticia pedida en el Capí«tulo Tercero del escrito de pruebas y acordada por el Tri«bunal de Comercio.»

Se ve claramente que los apoderados de Dib parten de una base falsa, cuál es la de que en este juicio se trata de determinar haberes sociales. Ello sería posible si se hubiese pedido y declarado nulo el acto de disolución de la sociedad Farsen Ramia & Cª publicado en la *Gaceta Municipal* número 2.730, sociedad que existió desde el 15 de diciembre de 1921 al 7 de enero de 1922, y que luego disuelta la firma y entrando en la liquidación y partición de ella surgieran diferencias entre los socios acerca del haber de cada uno. Como no es este el caso, manifiestamente impertinente es la experticia promovida con tal fin, amén de su ilegalidad como examen general de libros, prohibido por la ley mercantil.

Al referirse a la promoción *Cuarta*, negada por el Juez de Comercio, dicen ellos:

«El Juez de la causa niega la prueba Cuarta, porque da«dos sus términos, dice que implica un examen general de «*la contabilidad del demandado.* El error del sentenciador «consiste en que ha considerado que los libros en que se pide «la experticia son los particulares del señor Farsen Ramia y «no los libros de la disuelta sociedad entre Ramia y Jacobo «D. Dib, la cual si bien se registró en el Registro del Tribu«nal de Comercio en 15 de diciembre de 1921, existía desde «tiempo atrás como resulta del contrato a que se refiere el «extracto inserto en la *Gaceta Municipal* producida. Aun «cuando el señor Ramia ha negado a Dib que tuvo desde «1912 el carácter de socio y lo reconoce en el contrato desde «1920, este hecho es motivo de discusión surgida por los «términos de la contestación de la demanda en los cuales se «contradice ésta por la nulidad solicitada en el libelo que «acompañamos en copia autorizada. Del examen de los «libros aparecerá si fué o nó asociado desde la fecha fijada.»

Están pues contestes los apoderados de Dib en que se trata de una manifestación y examen general de libros de

comercio, sólo que alegan que como no se refiere a los libros pertenecientes a Ramia sino a los libros de la disuelta sociedad entre Ramia y Dib, la promoción es procedente. Ya ha quedado demostrado que sobre los libros de la efímera sociedad (15 de diciembre de 1921 a 7 de enero de 1922) no tiene ningún derecho Dib. Concluyen los ilustrados colegas: «Del examen de los libros aparecerá si fué o nó asociado desde la fecha fijada» lo cual viene a confirmar una vez más la improcedencia de la experticia, pues ya demostré ante la Corte Superior que no es legalmente posible el examen general de los libros de comercio para probar la existencia de una sociedad. Cuando se desciende al examen general, es porque se parte de la existencia no controvertida de la sociedad.

El derecho de Dib, como participante en las utilidades de Ramia, a examinar los libros de éste, se explicaría si estuviera pendiente el pago de esas utilidades, si habiéndolas reclamado en juicio se discutiera el montante de ellas; pero no es ésta la controversia: se trata de demostrar con el examen de los libros de mi mandante que un vale a la orden que no expresa la causa, fué otorgado en pago de utilidades.

Y aun suponiendo que se tratara de cobrar utilidades, el derecho de un participante al examen general de los libros de comercio es controvertido. Léanse las siguientes decisiones y autores que lo niegan:

«La comunicación (manifestación y examen general) «de los libros de una sociedad no puede ordenarse a petición «de un empleado interesado, que desea conocer el volumen «de los negocios, sobre los cuales pretende tener derecho a «una comisión. En efecto, el empleado interesado, aunque «participante en las operaciones y en los beneficios no sopor-«ta las pérdidas, no tiene, pues, fundamento para invocar el «beneficio de una asimilación con los miembros de una socie-«dad comercial». París, 21 Nov. 1903, D. 1905, 2, 13.

«Así, el dependiente contratado por una sociedad me-«diante una participación en los beneficios u otra remuneración «fija, como no es un socio, no tiene derecho a exigir la «comunicación (manifestación y examen general) de los «libros de la sociedad, a los fines de verificar la cuenta de «sus utilidades; él no puede exigir sino la presentación de «esos libros en los límites del art. 15 (art. 47 del Código «de Comercio venezolano) Grenoble, 27 de junio de 1867. «Sic. Dutruc, v° *Commis* n° 22; Rouben de Couder, *eod.* v° n° 30.

Estas decisiones se encuentran en la obra *Sirey. Code de Commerce annoté*, Tomo I, pág. 24, Nos. 17 y 18.

Pero repetimos para el caso poco importa que el participante tenga o no derecho de examinar los libros del comerciante pues aquí no se trata de pago ni de determinación de utilidades.

Ya hemos demostrado que en el caso más favorable para Dib, de que él fuera socio desde 1912 no tiene derecho a examinar los libros de comercio de Ramia, ni de la sociedad Farsen Ramia & Cª, menos derecho tendrá tratándose de un participante solamente.

Hay otro párrafo también de las «conclusiones», que debo analizar. Es el que reza:

«Y a la página 335 del tomo 2º añaden los mismos «autores (Lyon-Caen y Renault) que terminada la liqui«dación de la sociedad los asociados conservan el derecho de «hacer uso de los libros y papeles».

El texto original es el siguiente:

«406. Quand la liquidation est achevée, c'est aux «associés à déterminer à qui les livres et papiers de la «societé seront remis. S'ils ne s'entendent pas sur le choix «de cette personne, elle est désignée par le tribunal. Il va «de soi que les associés doivent conserver le droit de faire «usage de ces livres et papiers. V. analogie, article 842, «C. civ. Ces règles, qu'on doit admettre en France dans le «silence de nos lois, sont édictées pas des lois étrangères. «V. Codes de commerce *allemand*, article 157, 2e. et 3e. «alin.; *hongrois*, article 120; *italien*, article 209; *bulgare*, «article 122». (4).

---

(4) "Cuando la liquidación ha concluido, corresponde a los asociados determinar en poder de quién quedarán los libros y papeles de la sociedad. Si no se ponen de acuerdo acerca de la elección de esta persona el Tribunal la designa. Está demás decir que los asociados conservan el derecho de hacer uso de esos libros y papeles. Véase por analogía el art. 842 del Código Civil. Estas reglas que se deben admitir en Francia, a falta de texto legal, se hallan consignadas en algunas leyes extranjeras. Véase Códigos de Comercio: *alemán*, artículo 157, 2º y 3er. parágrafo; *húugaro*, artículo 120; *italiano*, artículo 209; *búlgaro*, artículo 122".

El artículo 842 del Código Civil, invocado por Lyon-Caen y Renault, corresponde al 1.074 del nuestro, el cual estatuye:

"Art. 1.074. Concluída la partición, se entregarán a cada uno de los copartícipes los documentos relativos a los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

"Los documentos de una propiedad adjudicada a varios, quedarán en poder del que tenga la mayor parte de élla; pero con la obligación de comunicárselos a

Como se ve, los autores se refieren a un derecho que está consagrado en otras legislaciones, como el artículo 209 del Código italiano. Pero ese derecho es muy distinto a la comunicación de libros. El artículo 209 del Código italiano a que se refieren Lyon-Caen y Renault estatuye:

«Aprobada la cuenta y efectuada la partición del patri- «monio social restante, los libros y documentos que no «sean necesarios a los copartícipes individualmente, deberán «depositarse en aquel de los socios que sea designado por «mayoría de votos y éste deberá conservarlos por cinco «años».

Como se ve, solamente los libros que tienen un interés común y social pasan a un depositario designado por los mismos socios, son de ellos, y no es el mismo caso cuando se trata de libros de una sociedad mercantil que pertenecen a ella exclusivamente o a un comerciante, que están en su poder, y que no pueden someterse a un examen general sino durante la liquidación de la sociedad. En este caso, la ley supone que la liquidación no ha terminado y en aquél supone que concluyó, y los libros, como no se pueden dividir y pertenecen a todos, se depositan en alguno de los socios, él los guarda, no a nombre suyo solamente, sino a nombre de los demás también.

Si fuera cierta la interpretación que le dan los ilustrados colegas de la contraparte a Lyon-Caen y Renault resultarían estos autores en contradicción consigo mismo, pues como ya vimos dichos autores enseñan que la comunicación se refiere al caso de una *partición pendiente*, y el derecho de los socios a hacer uso de esos libros y papeles a que se refiere el art. 209 del Código de Comercio italiano, supone que la liquidación y partición han concluído, y es lo que expresan los mismos autores en el comienzo de su exposición «Cuando la liquidación ha concluido» y el art. 842 del Código Civil que ellos invocan por analogía también empieza: «Concluída la partición».

Por otra parte, el artículo 209 y las enseñanzas de Lyon-Caen y Renault suponen necesariamente que ha existido

---

los demás copartícipes que tengan interés en élla, siempre que los exijan, a menos que aquél prefiera que se depositen en el Registro Público correspondiente.

"Los títulos comunes a toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida a este efecto por la mayoría, formada con arreglo al artículo 1.070.

"Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el Registro".

una sociedad, que no hay discusión acerca de ella, que se ha liquidado y se ha partido el haber social, puesto que son los socios mismos quienes designan en poder de quién quedarán los libros. A nadie se le podrá ocurrir, que discutiéndose o controvertiéndose la existencia de una sociedad pueda tener aplicación la disposición del artículo 209 del Código de Comercio italiano y la exposición de Lyon–Caen y Renault. Además, los distinguidos colegas no copiaron íntegramente dicha exposición porque ella también les era desfavorable: ella dice que «*Cuando la liquidación ha concluído es a los socios a quienes corresponde determinar en manos de quién se depositarán los libros y papeles de la sociedad. Si ellos no se entienden sobre la designación de esta persona, el Tribunal la designa.* Está demás decir que los asociados deben conservar el derecho de hacer uso de estos libros y papeles». Los distinguidos colegas copiaron estas palabras finales, pero no las que les preceden y que son las que explican su sentido.

Los libros de la efímera sociedad Farsen Ramia & Cª están en poder del señor Farsen Ramia, no en virtud de una decisión tomada entre Jacob D. Dib y él, sino porque Ramia adquirió el activo y el pasivo de la sociedad disuelta y a él en consecuencia pertenecen los libros.

Para que pudiera tener aplicación, en el caso, las enseñanzas de Lyon–Caen y Renault sería menester que Ramia no hubiera adquirido el activo y el pasivo de la efímera sociedad, sino que disuelta ésta y entrada en liquidación, una vez divididos los haberes sociales, Dib hubiera convenido en que los libros quedasen en poder de Ramia. Este no fué el caso, ciudadanos Jueces, como fácil es verificarlo con la *Gaceta Municipal* número 2.730, donde corre la participación que uno y otro dirigieron al Tribunal de Comercio cuando se disolvió la efímera sociedad Farsen Ramia & Cª, en la cual se dice que «queda dueño del activo y responsable del pasivo el señor Farsen Ramia quien continuará los negocios de la extinguida firma bajo su propio nombre y apellido. El señor Jacob D. Dib recibió todos sus haberes en la extinguida compañía y declara su conformidad».

Todavía más, ciudadanos Jueces, la enseñanza de Lyon–Caen y Renault supone que ha existido la liquidación y que ésta concluyó; y en el caso ese de la disolución de la firma Farsen Ramia & Cª no hubo liquidación, como enseñan los mismos Lyon–Caen y Renault:

«*La liquidación no es necesariamente un acto previo a la* «*partición: los asociados pueden, si están de acuerdo, no pro-*

«*ceder a ella*. Es lo que sucede señaladamente cuando con-«vienen en que la partición del activo se verifique sin que las «deudas se paguen previamente *o que el activo sea atribuído «por íntegro a uno de los asociados, con la obligación para él «de pagar las deudas sociales y de entregar una cierta cantidad «a sus coasociados*». T. 2º, primera parte, cuarta edición, pág. 306.

Ya véis, ciudadanos Jueces, que no hay asidero para las pretensiones de los apoderados de Dib ni aun en los mismos autores cuyas enseñanzas copian fragmentariamente.

El examen general de libros en caso de liquidación de sociedades, presupone necesariamente como un hecho indiscutible la existencia de la liquidación en curso. Esto ha quedado superabundantemente demostrado.

Ahora bien, si se acepta, como quieren los ilustrados colegas de la contraparte, que el art. 46 del Código de Comercio autoriza la manifestación general de los libros de comercio cuando se trata *de hechos relativos a la liquidación de sociedades legales o convencionales* y que éste es precisamente el caso de autos, resulta entonces que admitir la prueba de la manifestación general significa que se trata de un hecho relativo a la liquidación de una sociedad, con lo cual, con la sola admisión de la prueba, habrá alcanzado Dib lo que se proponía demostrar, a saber, que el vale proviene de un acto relativo a la liquidación de una sociedad, es decir, que tiene causa. Y basta para demostrar el absurdo.

Los apoderados de Dib en sus alegatos ante esta Corte dicen que la Superior no leyó bien el contrato de la sociedad Farsen Ramia & Cª y que a este error se debe que haya dicho en la sentencia que la sociedad existió sólo desde el 15 de diciembre de 1921 hasta el 7 de enero de 1922, y que por eso acordó las experticias únicamente entre estas dos fechas.

Tratan de demostrar que de ese mismo contrato se desprende que Dib era socio y nó un participante, antes de aquella fecha.

Francamente, ciudadanos Jueces, no me explico cómo pueda plantearse esa cuestión en esta incidencia. Ello servirá una vez más para demostrar la temeridad de la promoción.

Quieren los apoderados de Dib que esta Corte asiente, como base indispensable para admitir las pruebas promovidas, que del contrato de 15 de diciembre de 1921, consta que antes

de esa fecha existía la sociedad entre Ramia y Dib. De modo, pues, que en el concepto de los mismos apoderados actores es requisito previo hacer esta declaratoria para poder admitir las pruebas de ellos. Si no se hace o es legalmente imposible hacerla en esta incidencia, surgirá como consecuencia forzosa la inadmisibilidad de las mismas.

Ahora bien, ¿ cómo podría esta Corte entrar a resolver esa cuestión, que es de fondo en el juicio sobre nulidad de éste y demás vales? Ese documento de sociedad de 15 de diciembre de 1921, así como todos los demás en que se apoyan los apoderados de Dib para decir que sus pruebas son pertinentes, se han traído a estos autos de aquel juicio. Si la Corte accediera a la petición de los actores resolvería una cuestión que no se debate en éste sino en otro proceso, y que de ninguna manera puede ser resuelta en una incidencia de admisión de pruebas sino en la sentencia definitiva del pleito.

Por otra parte, si para poder admitir las experticias e inspección ocular en los libros de mi mandante, se requiere previamente que esta Corte establezca que existió la sociedad entre Ramia y Dib desde 1912, resulta entonces que tales pruebas son absolutamente inútiles, sin objeto, porque con ellas se tiende a demostrar precisamente lo que ya habrá quedado establecido, a saber, que Dib fué socio de Ramia desde 1912.

Ya hemos visto que en sus « conclusiones » ante la Corte Superior los mismos apoderados dicen :

« Aun cuando el señor Ramia ha negado a Dib que tuvo desde 1912 el carácter de socio y lo reconoce en el contrato desde 1920, este hecho es motivo de discusión surgida por los términos de la contestación de la demanda en los cuales se contradice ésta por la nulidad solicitada en el libelo que acompañamos en copia autorizada. *Del examen de los libros aparecerá si fué o nó asociado desde la fecha fijada*».

Es manifiesto, por tanto, que los apoderados de Dib quieren que esta Corte dé por demostrado lo mismo que tratan de probar con el examen de los libros de Ramia, y surge de manifiesto la impertinencia de la prueba por propia confesión de ellos, pues tratan de demostrar en este juicio un hecho que no es materia del debate en éste sino en aquel otro proceso.

Pero si la Corte Superior leyó mal el contrato, esa lectura está corroborada por el acta de disolución en que se dice:

«hemos convenido en disolver, como en efecto queda disuelta la sociedad mercantil que constituímos por documento privado el 15 de diciembre de 1921» y este documento privado de sociedad reza en su cláusula *novena:* «Jacob D. Dib declara formalmente que *por razón de la participación* que tuvo en «El Gallo de Oro» desde que principió a trabajar en él hasta esta fecha, no tiene nada que reclamar a Ramia por ningún respecto». ¿Podrá quedar alguna duda que hasta el 15 de diciembre de 1921 Dib no fué sino un participante? ¿No lo dice así también el documento de transacción de esta misma fecha?

Habrá observado la Corte que en la contestación de la demanda de nulidad de los vales, Dib alegó que desde el mes de abril de 1910 en que se fundó la firma Farsen Ramia, era él su socio, conforme aparece de los libros de la contabilidad; pero que más tarde, cuando se presentó la carta de 27 de abril de 1910 suscrita por Dib en que figura él como un empleado, cambió de táctica y alega que fué socio solamente desde 1912.

*
* *

Todavía quiero extremar mi argumentación, Honorables Ministros, y voy a demostrar que situándonos en el juicio de nulidad de los vales a la orden, las pruebas promovidas son impertinentes e ilegales.

Ni en la demanda ni en la reconvención se ha pedido rectificación de errores de cálculos, de omisiones comprobadas u otros vicios semejantes que darían lugar según el artículo 128 del Código de Comercio a una revisión de cuentas finiquitadas.

En la demanda se pide la nulidad y devolución de nueve vales a la orden. En la contestación se afirma que esos vales representan el pago de utilidades en el negocio de «El Gallo de Oro» durante el lapso de inventario de 30 de marzo de 1920 hasta el 30 de marzo de 1922, inclusive las utilidades que resultarían a favor de Dib por operaciones mal asentadas en los libros, en su porción en el mobiliario y útiles del negocio, en su derecho en el contrato de arrendamiento del local que ocupa «El Gallo de Oro», en la clientela y en el nombre del establecimiento. De modo que las utilidades que hubieran correspondido al señor Dib hasta el 30 de marzo de 1920 no son materia de debate.

Tampoco lo son las que le hubieran podido corresponder desde el 30 de marzo de 1920 hasta el 30 de marzo de 1922 ni las que resultarían de las partidas que se dicen irregularmente asentadas. En la contestación de la demanda y reconvención solamente se afirma que los vales representan esas utilidades, cosa muy distinta a demandar el pago y examen de ellas. Ahora bien, mientras no se pida y se declare la nulidad de la transacción celebrada entre Dib y Ramia el 15 de diciembre de 1921, por la cual el primero recibió del segundo cincuenta mil bolívares por saldo de utilidades hasta esa fecha, no se puede abrir juicio ni menos prueba acerca de esas utilidades. Esa transacción ha quedado reconocida por Dib y no ha argüido en contra de ella ningún vicio de nulidad.

Ni en la demanda ni en la reconvención se piden pago de utilidades. En la reconvención se pide: la nulidad del convenio de disolución de 7 de enero de 1922, que se declare que la sociedad celebrada por documento de 15 de diciembre de 1921 está vigente, que se considere desde la fecha de la reconvención dado el aviso previo a Ramia con tres meses de anticipación para proceder a la liquidación de la sociedad; que en este caso Dib no está obligado a recibir por sus haberes la suma de quinientos cuarenta mil bolívares con la cancelación de su cuenta particular sino la cantidad que realmente le corresponda en la liquidación de la sociedad practicada en la forma de ley.

De modo que será después que se hubiese declarado por sentencia firme la nulidad del convenio de disolución de 7 de enero de 1922 cuando se procederá a la liquidación de la firma Farsen Ramia & Cª y Dib tendrá el haber que resulte de esa liquidación hecha conforme a la ley. Será entonces cuando se harán experticias para fijar el valor de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el haber social de los socios, si éstos no estuvieran de acuerdo en darle valor, y este valor será el que tengan los bienes para la época de la liquidación, nó el valor que puedan tener hoy.

*
* *

En resumen, ciudadanos Jueces, los apoderados de Dib quieren que se proceda a una revisión de los libros de mi mandante para que se demuestre los haberes que correspondían a Dib ni más ni menos como si ya se hubiese

declarado con lugar la reconvención en el juicio de nulidad y se estuviese liquidando la sociedad Farsen Ramia & C° (pedimentos «Segundo» y «Tercero» de la reconvención); como si se tratase aquí de una acción en rectificación de errores de cálculos, de omisiones comprobadas u otros vicios semejantes en una cuenta finiquitada; como si Dib hubiese demandado el pago de utilidades; como si Dib hubiese atacado y obtenido previamente la nulidad de la transacción de 15 de diciembre de 1921 por la cual él recibió *cincuenta mil bolívares* por saldo de utilidades hasta esa fecha, y todavía extralimita sus pretensiones queriendo un examen de libros en una época, de 1912 al 30 de marzo de 1920, que nada tiene que hacer con la controversia, pues ni siquiera se ha alegado que los vales provengan de utilidades comprendidas entre esas dos fechas, sino de utilidades durante el lapso de inventario de 30 de marzo de 1920 hasta el 30 de marzo de 1922.

Supónganse que Dib hubiese demandado el pago de utilidades, que sería el caso más favorable a sus pretensiones, ¿podría él examinar los libros de la contabilidad de «El Gallo de Oro» sin que se hubiese declarado antes nulos la transacción de 15 de diciembre de 1921, según la cual él recibió cincuenta mil bolívares por saldo de sus utilidades hasta esa fecha y el acta de disolución de 7 de enero de 1922?

Supóngase también que se eleven a millones las utilidades hasta el 15 de diciembre de 1921 ¿no fueron ellas transigidas por cincuenta mil bolívares? ¿a qué conduce esa demostración de utilidades si no se obtiene la anulación de la transacción? ¿podría Dib reclamar los millones?

¿Y las utilidades del 15 de diciembre de 1921 hasta el 7 de enero de 1922? ¿No consta por el documento de disolución que Dib recibió su capital y la cancelación de todas sus cuentas en el mayor como en el detal y *que nada tenía que reclamar de Ramia por ningún respecto?* ¿Cómo sin anular este acto de disolución pudiera reclamarse utilidades entre esas dos últimas fechas?

Se palpa, ciudadanos Jueces, es tangible, la impertinencia e ilegalidad de las pruebas promovidas.

Se explicaría que Dib, en el juicio de nulidad, hubiese pedido una inspección ocular para poner constancia de tal o cual partida en los libros donde deben estar asentados los vales que él dice le fueron otorgados en pago de sus

haberes, junto con los tres cheques, uno por Bs. 70.000 contra el National City Bank, otro contra el Banco de Venezuela por Bs. 10.000 y otro contra el Royal Bank of Canada por Bs. 20.000, que deben igualmente estar asentados en los libros; pero no promover revisión de libros y cuentas como si se estuviese en un proceso de liquidación y determinación de haberes sociales.

El actor, o mejor sus apoderados, quieren de antemano dar por establecido lo mismo que tratan de probar; sin pedir y obtener previamente las llaves de una casa cerrada quieren penetrar dentro de ella y examinar su contenido.

Porque los libros de «El Gallo de Oro» están cerrados para Jacob D. Dib mientras él no anule la transacción de 15 de diciembre de 1921 y el acta de disolución de 7 de enero de 1922.

Dib, ya lo hemos dicho y demostrado hasta la saciedad, es hoy un tercero respecto de Ramia; él no tiene ningún derecho sobre los libros de comercio de «El Gallo de Oro», y los libros de un comerciante no pueden someterse a examen general fuera de los casos del art. 46 del Código de Comercio.

En este punto de mis alegatos tengo necesariamente que analizar los argumentos de la Corte Superior. Comienza la sentencia de este Honorable Tribunal por decir que el presente caso «no puede por ningún respecto confundirse con un juicio de liquidación de sociedad, y en consecuencia que no es el art. 46 del Código de Comercio que rije el caso, debiendo desde luego inquirirse si lo que se persigue con el examen de los libros tiene relación con la cuestión que se ventila, y en esta virtud creen los Juzgadores que es a la luz del art. 47 *ejusdem* que debe estudiarse el punto».

Sentada esta premisa la consecuencia lógica habría sido negar todas aquellas pruebas que constituyen un examen general de libros, porque el examen general está prohibido por el art. 46; y el art. 47 sólo permite examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila; mas, héte aquí que la Corte acuerda el examen general dentro del lapso de 15 de diciembre de 1921 a 7 de enero de 1922.

La Corte interpretó que el art. 47 permite el examen general cuando guarda relación con la cuestión que se ven-

tila; indudablemente que incurrió en confusión respecto de las situaciones jurídicas que contemplan uno y otro artículo: el 46 un examen general, el 47 un examen de determinadas partidas que tengan relación con la controversia. Sólo puede acordarse un examen general en virtud del 46, nunca por el 47.

El examen general, aun cuando tenga relación con la cuestión que se ventila, no encaja sino en el art. 46, y no puede haber relación fuera de los casos que él enumera; situar ese examen en el 47 es tergiversar los textos de ley.

Falso el fundamento en que se apoyó la Corte Superior para admitir el examen general, aunque limitado al lapso de 15 de diciembre de 1921 al 7 de enero de 1922, es consecuencia lógica la inadmisibilidad de las pruebas.

«Es de doctrina generalmente aceptada que cuando surjan dificultades entre los individuos que forman una sociedad disuelta cada uno de ellos conserva el derecho de examinar los libros», dice la Corte. Este es un argumento que he analizado anteriormente, que nunca por ningún motivo puede aplicarse al art. 47 que solo permite un examen de determinadas partidas en los libros de los comerciantes.

Ese argumento arranca de Lyon-Caen y Renault, supone que una sociedad se disolvió, que hubo liquidación, que los libros sociales como no se pueden dividir han de quedar en manos de una persona designada por la mayoría o archivarse en el Registro Público, aplicando por analogía el art. 1.074 de nuestro Código Civil, y en este caso no digo los antiguos asociados pueden examinarlos sino cualquier interesado, pues una vez depositados en una oficina pública están a la vista del público.

Pero los libros que forman parte de la actividad mercantil de una persona natural o jurídica no se pueden ver sino en los casos de los artículos 46 (examen general) y 47 (examen de determinadas partidas).

El error básico de la Corte Superior la ha conducido a otro más grave aún. Partiendo de que el examen general es permitido por el art. 47 cuando guarda relación con la cuestión que se ventila, se dió a indagar si en el caso de autos existía esa relación y llegó a conclusiones que son del fondo del debate y desde ahora resuelve una de las cuestiones fundamentales de este juicio.

En la contestación de la presente demanda, la defensa de Ramia alegó que en el vale no se cumplieron las for-

malidades del art. 491 del Código de Comercio y que no tiene causa.

Y desde ahora, en esta incidencia de pruebas, en que el actor trata de probar que el vale tiene causa, la sentencia apelada establece:

«De la demanda propuesta por Dib no puede saberse cuál es el origen o la causa del crédito demandado, pues se contrae de un modo lacónico a pedir el pago; pero si la demanda no arroja ninguna luz sobre el origen del crédito los recaudos producidos en copia tienen referencias inequívocas sobre la causa y el origen del litigio. *Son estas copias las que vienen a decir a los Jueces que la obligación a que alude el vale demandado por Dib proviene de una sociedad mercantil entre Ramia y Dib ya liquidada*».

Y menos explicable es esta declaratoria cuanto la misma sentencia establece que la sociedad sólo existió desde el 15 de diciembre de 1921 hasta el 7 de enero de 1922 y Dib no ha alegado que el vale provenga de utilidades entre esas dos fechas, sino de utilidades durante el lapso de inventario de 30 de marzo de 1920 al 30 de marzo de 1922.

Basta, ciudadanos Jueces, con el examen de los libros: el deber de la defensa me obliga a referirme a otros capítulos del escrito de pruebas.

Las declaraciones de testigos a que se refieren las promociones *Segunda*, *Séptima* y *Duodécima* son manifiestamente ilegales porque con ellas se trata de probar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después del otorgamiento del documento de disolución de la sociedad Farsen Ramia & Cª de 7 de enero de 1922 y de la participación que se hizo al Tribunal de Comercio de dicha disolución, publicada en la *Gaceta Municipal* Nº 2.730.

El art. 1.414 del Código Civil estatuye:

«No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.

«Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados

o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

«Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio».

La regla del Código de Comercio está formulada así:

«Art. 136. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación o liberación que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo en los casos de disposición contraria de la ley».

Por tanto, queda vigente la prohibición del primer aparte del art. 1.414.

Sobre esta materia escribió un precioso estudio nuestro sobresaliente compañero Doctor Manrique Pacanins, en la *Revista de Ciencias Políticas*, año VI, pág. 6, del cual copiamos las siguientes conclusiones:

«El artículo 44 del Código de Comercio italiano dice que «las obligaciones comerciales y su liberación se prueban: « ...con testigos, siempre que la autoridad judicial lo permita, y aun en los casos previstos por el artículo 1.341 del Código Civil».

«El artículo 1.341 del Código Civil a que se refiere esa disposición es el que limita la prueba oral en materia civil declarándola inadmisible para probar una cosa contraria o que modifique lo contenido en documentos públicos o privados o para probar lo que se dijo antes, al tiempo o después del otorgamiento.

«En el Derecho francés, el artículo 109 del Código de Comercio deja completamente a la prudencia del Juez la admisión de la prueba de testigos para probar toda especie de obligaciones, cualquiera que sea su cuantía, y los expositores son de opinión que, dada la amplitud de facultades que en ese punto concede la ley a los jueces, pueden éstos admitirla para contrariar o modificar el contenido de los documentos públicos o privados.

«No resuelto por ninguna regla de derecho mercantil el caso entre nosotros y sin facultad nuestros jueces para dicidir por sí solos de la admisibilidad de la prueba de testigos, ya que no pueden legalmente apartarse de las

reglas establecidas por nuestro Derecho, parécenos que tienen que aplicar los principios del derecho civil, en virtud del artículo 8º del Código de Comercio (igual al vigente) y por tanto han de acogerse a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 1.317 de aquél (1.414 del vigente), que niega la prueba de testigos para probar una cosa contraria o que modifique la convención contenida en instrumentos públicos o privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después del otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de menos de dos mil bolívares».

Por estas razones y por las que expuse ante la Corte Superior pido a esta Honorable Corte se sirva negar las promociones del actor.

Es justicia.

Caracas: quince de marzo de mil novecientos veinte y tres.

ALEJANDRO PIETRI, HIJO.

CONTRARREPLICA

El secreto de los libros y correspondencia de un comerciante está garantizado por la Constitución Nacional (art. 22, garantía 3ª).

Esos libros y correspondencia no pueden verse sino en los casos permitidos por la ley (arts. 46 y 47 del Código de Comercio).

El art. 46 no permite un examen general sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, *liquidación de sociedades legales o convencionales* y quiebra o atraso.

El caso de autos no es de liquidación de sociedad. Dib se separó de la efímera sociedad Farsen Ramia & Cª y recibió sus haberes. No hubo entonces liquidación ni la hay ahora. Habrá liquidación cuando se declaren con lugar los pedimentos *Segundo* y *Tercero* de la reconvención en el juicio de nulidad de los vales.

Por tanto, las experticias e inspecciones oculares promovidas son ilegales. La disposición del art. 46 es terminante.

¿Qué debe inquirirse la verdad? Si señor; pero con los medios permitidos por la ley; nó violando una garantía constitucional.

Las citas de autores que hacen los abogados contrarios en nada les favorecen como ya lo hemos demostrado, inclusive la del final de su réplica en segunda instancia, porque el examen general de los libros no puede hacerse

sino durante el período de la liquidación (en caso de *liquidación de sociedades legales o convencionales*, dice el art. 46); en caso de liquidación de la participación si se aplica a ésta el precepto.

Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación, aunque hayan sido aportadas por ellos, dice el art. 366 del Código de Comercio. Por tanto, Dib, como participante, nunca fué copropietario de los libros del establecimiento «El Gallo de Oro», y ya vimos que el derecho de comunicación de los libros se funda en la copropiedad en que se encuentran los interesados (*Vivante*, traducción francesa, tomo I, parágrafo 199).

La copropiedad que existió a partir del 15 de diciembre de 1921, en virtud del contrato de sociedad celebrado en esta fecha, desapareció el 7 de enero de 1922. Hoy, por tanto, Dib no tiene ningún derecho sobre los libros de dicho establecimiento, y no teniendo ningún derecho de copropiedad, no tiene derecho a la comunicación (art. 46) que reconoce por fundamento la copropiedad durante la sociedad, o durante su liquidación y partición. (Léase la sentencia de la Corte de Nancy, de 10 de junio de 1893 citada en nuestros informes, págs. 18 a 21 de este folleto).

Si se reconoce a un empleado participante el derecho de comunicación, no puede entenderse sino en el mismo caso que a un asociado: durante la liquidación de la participación.

Dib como ex-participante no puede tener mejor derecho que como ex-socio.

La participación de Dib cesó con la transacción de 15 de diciembre de 1921; y la sociedad, con el acta de disolución de 7 de enero de 1922.

Como participante no tuvo ningún derecho de copropiedad en los libros del establecimiento de «El Gallo de Oro» (art. 366 del Código de Comercio); como socio ese derecho se extinguió con su separación. (Léanse las razones de la Corte de Nancy).

Cuando un socio cede a otro sus derechos sobre el activo de la sociedad que existió entre ellos, los libros sociales y la contabilidad pasan a ser la propiedad exclusiva del cesionario. (*Sentencia de la Corte de Casación de Francia* de 25

de febrero de 1895, *Dalloz Fêriodique*, año 1895, primera parte, pág. 238). (1)

Se comprende perfectamente bien que así sea: porque los libros sociales y la contabilidad representan los títulos de la sociedad: en ellos es donde consta el activo y el pasivo del negocio.

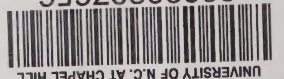
De consiguiente, es falsa, falsísima, aquella afirmación de los apoderados actores en segunda instancia: «Tanto puede ver y averiguar en los libros el señor Ramia como Jacob D. Dib; ambos son sus dueños, máxime si la sociedad ha concluído.»

15 de marzo de 1923.

ALEJANDRO PIETRI, HIJO.

---

(1) La vente à forfait qu'un des associés fait à l'autre de ses droits sociaux entraine la conséquence que les livres de la société appartiennent exclusivement à ce dernier et q'il n'y a plus entre les associés aucun partage à opérer.


00038287656
UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL